



**RESUELVE APELACIÓN QUE  
INDICA**

**DECRETO ALCALDICIO N° 5066**

**QUILLÓN, 27 SEP 2022**

**VISTOS:**

- 1.- Ley 19.378 que Establece Estatuto De Atención Primaria De Salud Municipal.
- 2.- Apelación deducida por la funcionaria doña Milena Lagos Ormeño en contra de la Calificación correspondiente al periodo 01/09/2020 al 31/08/2021, ingresada con fecha 3 de agosto de 2022.
- 3.- El Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995, que aprueba el reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por el estatuto de atención primaria de salud municipal.
- 4.- Hoja de Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y el 31 de agosto de 2021, correspondiente a la funcionaria apelante.
- 5.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y el 28 de Febrero de 2021, correspondiente a la funcionaria apelante.
- 6.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de Marzo de 2021 y el 31 de Agosto de 2021, correspondiente a la funcionaria apelante.
- 7.- Acta Proceso de Calificaciones, emitida por la Comisión Evaluadora del Departamento de Salud Municipal con fecha 24 de junio de 2022.
- 8.- Informe de Hoja de Vida del Funcionario, correspondiente a la funcionaria doña Milena Lagos Ormeño.
- 9.- Reglamento Comunal de Atención Primaria de Salud, aprobado por Decreto Alcaldicio N°1.100 de fecha 4 de marzo de 2020.
- 10.- Sentencia de Proclamación de Alcaldes de fecha 15 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Electoral Regional de Ñuble en causa Rol N°179-2021, por la que se declara electo y se proclama como Alcalde de la comuna de Quillón, a don Miguel Peña Jara.
- 11.- Las facultades que me confieren la ley n° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades con sus modificaciones y actualizaciones;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la funcionaria del Departamento de Salud Municipal, doña Milena Lagos Ormeño, ha procedido a deducir apelación en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones anuales para el periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2020 al día 31 de agosto del año 2021.

La referida funcionaria solicita en su apelación, en síntesis, se eleve su puntaje en el **Factor Competencia, Subfactor 1A**, donde fue calificada como “bueno”, y pide sea elevado al concepto de “excelente”. Fundamenta su petición, en síntesis, en que discrepa del criterio de la junta calificadora para calificarla, agrega que estuvo a cargo de diversos programas tales como salud cardiovascular y persona mayor, realizando sus labores durante el periodo de pandemia poniendo recursos propios para realizarlas, según señala, finaliza señalando que no se les informó previamente los criterios para evaluar.

Además, solicita se eleve su puntaje en el **Factor Competencia, Subfactor 5A** sea elevado a excelente, toda vez que, en síntesis, señala que en su trayectoria que comprende labores como encargada de diversos programas, que realizó una serie de funciones en tiempos de pandemia que daría cuenta de su voluntad de promover cambios para un mejor rendimiento del establecimiento ,tales como operativos médicos, videos informativos para la población a través de redes sociales entre otras labores, reconocidas mediante anotaciones de mérito y observaciones por parte del Servicio de Salud.

**SEGUNDO:** Que, es necesario hacer presente, que el proceso de calificaciones es un procedimiento reglado que tiene por objeto evaluar el desempeño y aptitudes de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo; determinar el derecho a percibir asignación de mérito y, en tal caso, el tramo que le corresponde; servir de base para poner término a la relación laboral y ponderar la contribución del trabajador al logro de las metas, planes y programas, calidad de los servicios y grado de satisfacción de los usuarios del respectivo establecimiento. Este procedimiento contempla tres etapas: la precalificación por el jefe directo, la calificación por la Junta Calificadora y la apelación que los funcionarios pueden deducir ante el Alcalde.

**TERCERO:** Que, las etapas previas a la apelación, es decir precalificación por el jefe directo y calificación efectuada por Junta Calificadora, son un proceso de evaluación objetivo, fundado técnicamente en el desempeño del funcionario respectivo, fruto de una ponderación efectuada primeramente por su jefe directo en la precalificación y determinado definitivamente por la Junta o Comisión de Calificación, ente colegiado que deberá resolver en cada caso mediante acuerdos que deberán ser siempre fundados y se anotarán en las actas de calificaciones que se extenderán al efecto. Esta exigencia de fundamentación significa que dicho órgano colegiado está obligado a dejar constancia de la decisión que adopta, enunciando los motivos, razones, causas específicas y circunstancias precisas que se han considerado para asignar a un servidor una determinada calificación, antecedentes que por sí mismos deben conducir al resultado de la evaluación, de modo tal que permita al empleado, por una parte, interponer el correspondiente recurso de apelación ante el alcalde, impugnando concretamente las apreciaciones que la comisión ha vertido sobre su desempeño funcionario, y por otra, mejorar su comportamiento laboral en el siguiente período

**CUARTO:** Que, atendido lo expuesto, ponderados los argumentos y antecedentes fundantes de la apelación, y teniendo especialmente presente los fundamentos expresados por la Comisión Calificadora para asignar la calificación impugnada a la funcionaria apelante, es posible concluir a este juzgador lo siguiente en relación a los puntos objeto de la presente apelación:

**1.- Factor Competencia, Subfactor 1A:** Sobre el particular se estima que, si bien el acuerdo de la junta calificadora contiene un criterio objetivo de evaluación



(atenciones abiertas en el sistema respectivo); no es menos cierto para este Alcalde que los argumentos vertidos por la funcionaria resultan atingentes, y por lo demás respaldados por sendas anotaciones de mérito otorgadas durante el periodo a evaluar, existiendo además antecedentes en su hoja de vida y trayectoria funcionaria que permiten concluir su excelente desempeño en esa área, por lo que se acogerá en esta parte la apelación elevando el puntaje respectivo en la forma que se dirá en lo resolutivo.

**2.- Factor Competencia, Subfactor 5A:** Sobre el particular se estima que, en primer lugar el acuerdo de la junta calificadora no contiene un criterio objetivo de evaluación ni fundamentos para otorgar la nota asignada, asimismo, y según lo ya señalado sobre la conducta de la funcionaria, que se da por reproducido según lo indicado en el numeral anterior, también se acogerá la apelación en este punto.


**QUINTO:** Por tanto, en mérito de lo expuesto, y de las atribuciones que me confiere la Ley 18.695, la Ley 19.378 y el Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995,

**DECRETO:**

**1.- SE ACOGE,** la apelación deducida por la funcionaria del Departamento de Salud Municipal, doña **Milena Lagos Ormeño**, en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones para el periodo comprendido del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y el 31 de agosto de 2021, declarando que se eleva su calificación a categoría **"excelente"** en las categorías **Factor Competencia, Subfactor 1A y Factor Competencia, Subfactor 5A.**

**2.- NOTIFIQUESE,** al apelante personalmente o, en su defecto, por carta certificada. Cúmplase por la Dirección del Departamento de Salud Municipal de Quillón.

**ANÓTESE, REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



EDUARDO CARLOS HIDALGO VARELA  
SECRETARIO MUNICIPAL  
MINISTRO DE FE

MIGUEL PEÑA JARA  
ALCALDE

MPJ/ESM/efh

**DISTRIBUCIÓN:**

- El Indicado
- Dirección DESAMU
- Alcaldía
- Archivo SECMU